



PARÁMETROS DE TRANSPARENCIA

DE LAS CORPORACIONES COLEGIALES

JULIO 2020



El objetivo de esta guía es servir de apoyo a las corporaciones colegiales, en tanto Consejos Generales y Superiores, Colegios de ámbito estatal y colegios profesionales, para valorar el grado de cumplimiento de los elementos de sus portales web conforme a:

- 1** [Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
- 2** [Ley 2/1974, de 13 de febrero](#), sobre Colegios Profesionales

Te invitamos a la difusión de esta guía @Uprofesional.
Para cualquier duda contacta con nosotros en: estudios@unionprofesional.com

INTRO

Desde Unión Profesional hemos preparado esta guía orientativa que recoge los aspectos que debieran ser cumplidos por los portales de las corporaciones de derecho público, conforme a la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Hemos tomado como referencia los 31 parámetros apuntados por el Primer Informe de evaluación de cumplimiento de la Ley de Transparencia en el sector público estatal (2015), pero también hemos tenido en cuenta, muy singularmente:

- La [Guía de Transparencia elaborada](#) por Unión Profesional junto con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en el marco del convenio firmado en 2016,
- las disposiciones de la [Ley 2/1974, de 13 de febrero](#), sobre Colegios Profesionales (LCP) en aquellos aspectos que tienen como referencia el principio de transparencia, especialmente el art. 11 relativo a la Memoria Anual, pero también otros.

El resultado es una **guía dividida en dos apartados**. El primero relativo a la aplicación de la Ley de Transparencia en lo que afecta a las corporaciones colegiales en aquellas actividades sujetas a derecho administrativo, esto es: Publicidad activa y derecho de acceso, incluida la incorporación del art. 6 bis (registro de actividades de tratamiento), conforme a la [Ley Orgánica 3/2018](#), de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales. Por otro lado, se recogen las disposiciones de la LCP, sujetas a una gestión transparente.

Esta guía pretende ser una herramienta de trabajo, a fin de identificar los aspectos que no han sido contemplados por el portal de su corporación, o de los colegios profesionales que pertenecen a su profesión.



LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

PUBLICIDAD ACTIVA (art. 5-11 LTAIPBG)

Art. 5. Principios generales

- Existencia de un portal o sección específica de transparencia. Publicación de información por medios electrónicos
- Publicación de la información de forma periódica y actualizada (indicación de fecha de última actualización)
- Publicidad teniendo en cuenta los límites del derecho de acceso y derecho a la protección de datos
- Publicación de información clara, estructurada y comprensible (lenguaje accesible, gráficos, ilustraciones, tablas...).
- Uso de formatos reutilizables

Artículo 5. Principios generales.

1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma **periódica** y **actualizada** la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

3. Serán de aplicación, en su caso, **los límites al derecho de acceso** a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia

será publicada en las correspondientes **sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados** y, preferiblemente, en formatos **reutilizables**. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar **la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización**.

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.

5. Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de **accesibilidad universal y diseño para todos**.

PUBLICIDAD ACTIVA (art. 5-11 LTAIPBG)

Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación

- Publicación de información relativa a las funciones de la entidad
- Publicación de la información relativa a la normativa aplicable a la organización
- Publicación de la información relativa a la estructura u organizativa organigrama actualizado de la entidad
- Publicación de la identidad de los responsables de los diferentes órganos, su perfil y trayectoria profesional

Artículo 6 bis. Registro de actividades de tratamiento.

- Publicación de inventario de tratamiento en aplicación del art. 31 LO 3/2018.

Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación.

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a **las funciones** que desarrollan, la **normativa** que les sea de aplicación así como a su **estructura** organizativa. A estos efectos, incluirán un **organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.**

2. Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto

para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas.

Artículo 6 bis. Registro de actividades de tratamiento.

Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica

PUBLICIDAD ACTIVA (art. 5-11 LTAIPBG)

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística

CONTRATOS: Publicación de oficio, de los contratos sujetos a derecho administrativo Contratos de obras, contratos de concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, contratos de servicios, contratos de colaboración entre el sector público y sector privado que celebren entes, organismos y entidades del sector público (art. 5 Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 de nov., cuando el objeto sea la proyección del ejercicio de una función pública).

Deben indicar:

- Objeto
- Duración
- Importe de licitación y de adjudicación
- Procedimiento utilizado para su celebración e instrumentos de publicidad
- Número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario
- Modificaciones, desistimiento y renuncia del contrato

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a.- Todos los **contratos**, con indicación **del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato**. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público

Están sujetos a [la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público](#), las corporaciones de derecho público (art. 3.5), "cuando hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse **poder adjudicador** de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia"

PUBLICIDAD ACTIVA (art. 5-11 LTAIPBG)

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística

CONVENIOS: Publicación de convenios firmados por las corporaciones en ejercicio de las funciones públicas que les han conferido.

Debe indicar:

- Partes firmantes
- Objeto
- Duración
- Modificaciones realizadas
- Obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas

ENCOMIENDAS DE GESTIÓN:

Debe indicar:

- Objeto
- Presupuesto
- Duración
- Obligaciones económicas
- Las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

b) La relación de los **convenios suscritos**, con mención de las **partes firmantes, su objeto, plazo de duración,**

modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se **publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios,** procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma

PUBLICIDAD ACTIVA (art. 5-11 LTAIPBG)

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística

SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS: Las subvenciones y ayudas públicas concedidas.

Debe indicar:

- Importe
- Objetivo o finalidad
- Beneficiarios

Serán publicadas las subvenciones de las que puedan ser beneficiaria una corporación en la medida que sea otorgada por una Administración Pública y, derivado de la obligación de éstas, de publicar las subvenciones que concedan.

Otros actos de disposición económico-presupuestaria, en concreto las subvenciones, presupuestos, cuentas anuales o retribuciones percibidas por los responsables de la corporación*, no pueden ser consideradas información pública de la LTAIPBG.

El Tribunal Supremo apunta que las corporaciones de derecho público tienen autonomía financiera y sus finanzas no se controlan ni por la intervención General del Estado, ni por el Tribunal de Cuentas.

* Tal como recoge la [Guía](#) sobre Transparencia elaborada conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y Unión Profesional, su publicación no es preceptiva (pág.13). No obstante ello, las corporaciones profesionales de derecho público, observarán las disposiciones recogidas en la Ley de Colegios Profesionales, singularmente, los aspectos referidos en el artículo 11 relativo a la Memoria anual.

PUBLICIDAD ACTIVA (art. 5-11 LTAIPBG)

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.

SUBVENCIONES Y AYUDAS:

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d) Los **presupuestos**, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

e) Las **cuentas anuales** que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

f) Las **retribuciones** percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.

3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

DERECHO DE ACCESO (art. 12-22 LTAIPBG)

Las corporaciones deben responder a la solicitudes de acceso que les hagan llegar cuando se trate de información que han elaborado y obtenido en ejercicio de sus funciones públicas

Ello implica que las corporaciones han de **recibir, tramitar y responder** las solicitudes que reciban. Indicar con claridad que los ciudadanos tienen la **posibilidad de ejercer el derecho de acceso** y las **vías habilitadas**:

- Vía on-line
- Canal presencial

LEY 2/1974, DE 13 DE FEBRERO, SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES

MEMORIA ANUAL (art. 11 LCP) Sujeta al principio de transparencia en su gestión lo que mantiene cierta conexión con el art. 8 d), e), f) LTAIPBG.

Artículo 11. Memoria anual (deberá contener, al menos, la siguiente información):

INFORME ANUAL DE GESTIÓN ECONÓMICA:

Debe incluir:

- Gastos de personal suficientemente desglosados
- Especificar las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo

IMPORTE DE CUOTAS APLICABLES:

Debe incluir:

- Desglosadas por concepto y tipo de servicio prestado
- Normas para su cálculo

Artículo 11. Memoria anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) **Informe anual de gestión económica**, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las **cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados**, así como las normas para su cálculo y aplicación.

La MEMORIA debe hacerse pública el primer semestre del año
Debe estar publicada en la web

MEMORIA ANUAL (art. 11 LCP) Sujeta al principio de transparencia en su gestión lo que mantiene cierta conexión con el art. 8 d), e), f) LTAIPBG

Artículo 11. Memoria anual (deberá contener, al menos, la siguiente información):

INFORMACION AGREGADA Y ESTADÍSTICA SOBRE:

Procedimientos informativos y sancionadores (instrucción o firmes)

- Infracción a la que se refiere
 - Tramitación
 - Sanción impuesta
- Marco de la legislación de protección de datos

Reclamaciones y quejas presentadas por consumidores, usuarios, organizaciones representativas

- Tramitación
 - Motivos de estimación o desestimación
- Marco de la legislación de protección de datos

Artículo 11. Memoria anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

c) Información agregada y estadística relativa a los **procedimientos informativos y sancionadores** en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a **quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas**, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

MEMORIA ANUAL (art. 11 LCP) Sujeta al principio de transparencia en su gestión lo que mantiene cierta conexión con el art. 8 d), e), f) LTAIPBG

Artículo 11. Memoria anual (deberá contener, al menos, la siguiente información):

CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS:

- Cambios producidos en los códigos deontológicos

INCOMPATIBILIDADES

- Normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

VISADO

- Información estadística sobre la actividad de visado

Datos desagregados territorialmente (cuando proceda)

Artículo 11. Memoria anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

e) Los **cambios en el contenido de sus códigos deontológicos**, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas **sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto** de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) **Información estadística sobre la actividad de visado.**

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La **Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.**

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

Artículo 10. Ventanilla única

Para profesionales:

- Espacio en la web para realizar trámites para la colegiación
- De forma gratuita que el profesional pueda:
 - a) Obtener información y formularios para acceder a la actividad profesional
 - b) Presentar documentación y solicitudes
 - c) Conocer el estado de la tramitación de los procedimientos
 - d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales y conocer la actividad pública y privada del Colegio

Para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios:

- Las organizaciones colegiales ofrecerán información clara, inequívoca y gratuita
 - a) Acceso al Registro de colegiados (Nombre, apellido, nº colegiado, título...)
 - b) Acceso al Registro de sociedades profesionales
 - c) Vías de reclamación y recursos
 - d) Datos de organizaciones de consumidores y usuarios a los que los destinatarios de servicios pueden dirigirse
 - e) Códigos deontológicos

Para personas con discapacidad:

- Tomar las medidas para incorporar las tecnologías y plataformas tecnológicas que permitan la interoperabilidad

Los colegios profesionales facilitarán a sus Consejos Generales y Superiores

- Información sobre:
 - Colegiación
 - Registro de colegiados
 - Sociedades profesionales

Artículo 10. Ventanilla única

1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una **página web para** que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, **LOS PROFESIONALES puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja** en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de **forma gratuita**:

- a) Obtener toda la **información y formularios** necesarios para el **acceso a la actividad profesional y su ejercicio**.
- b) **Presentar toda la documentación** y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) **Conocer el estado de tramitación de los procedimientos** en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente **notificación** de los actos de trámite preceptivos y **la resolución** de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) **Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias** y poner en su **conocimiento la actividad pública y privada** del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los **CONSUMIDORES Y USUARIOS**, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente **información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita**:

- a) El acceso al **Registro de colegiados**, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes **datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales** de los que estén en posesión, **domicilio**

profesional y situación de habilitación profesional.

- b) El **acceso al registro de sociedades profesionales**, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- c) Las **vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto** entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- d) Los **datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia**.
- e) El contenido de los **códigos deontológicos**.

3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y **crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad** de las **PERSONAS CON DISCAPACIDAD**. Para ello, los colegios profesionales y, en su caso, los Consejos Generales y autonómicos podrán poner en marcha los **mecanismos de coordinación y colaboración** necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

4. Los **COLEGIOS PROFESIONALES DE ÁMBITO TERRITORIAL FACILITARÁN A LOS CONSEJOS GENERALES O SUPERIORES**, y en su caso a los Consejos Autonómicos de Colegios, **la información** concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

Artículo 12. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios

Los colegios profesionales deberán:

Para colegiados:

- Atender sus las quejas y reclamaciones

Para consumidores y usuarios:

- Contar con un servicio de atención
- Resolver y tramitar las quejas y reclamaciones relacionadas con la actividad colegial o profesional

El servicio de atención debe prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia

Artículo 12. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

1. Los Colegios Profesionales deberán atender las **quejas o reclamaciones presentadas** por los **COLEGIADOS**.

2. Asimismo, los **Colegios Profesionales** dispondrán de un **servicio de atención a los consumidores o usuarios**, que necesariamente tramitará y **resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales**, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, **resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes** para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o **bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho**.

4. La regulación de este servicio deberá **prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia**.

Artículo 13. Visado colegial

- La memoria anual (art.11) debe recoger a este respecto la **información estadística** sobre la actividad de visado

Conforme la Resolución [R/0141/2018](#) del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la corporación de derecho público concedería **«el acceso únicamente a aquella información sobre el número de visados efectuados y cantidades ingresadas como consecuencia de la actividad de visado»**.

A la luz de la citada resolución del CTBG cabe precisar que:

1.- La actividad de visado constituye una actividad sujeta a Derecho Administrativo:

El alcance de la potestad de visado no se limita a ser el de un acto corporativo de naturaleza interna o acto colegial de control de la actividad profesional de los colegiados sino que, por provenir de una Administración corporativa, representa el ejercicio de una función pública que trasciende del marco interno de las relaciones entre el Colegio y los colegiados, al significar un control del ejercicio de la profesión (...)

2.- El derecho de acceso a la información sobre visado **no debiera afectar al número de colegiados que presentaron trabajos a visar**

3.- El derecho de acceso a la información ha de proyectarse **sobre el número de visados y cantidades ingresadas**

(...) este CTBG considera que el alcance del derecho de acceso a la información no debiera quedar proyectado respecto al número de Colegiados que presentaron trabajos a visar pero sí sobre la cifra total de visados. Es por ello que el ejercicio del derecho de acceso a los ingresos derivados de la actividad de visado por los Colegios Territoriales encajaría a nuestro juicio con el espíritu de fiscalización de la LTAIBG.

- Los visados podrán tramitarse por vía electrónica

Artículo 13. Visado

Artículo 13. Visado

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se **solicite por petición expresa de los clientes**, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, **o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto**, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes **CRITERIOS**:

a) Que sea necesario por existir una **relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas**.

b) Que se acredite que el visado es el **medio de control más proporcionado**.

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es **comprobar, al menos**:

a) La **identidad y habilitación profesional del autor del trabajo**, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.

b) La **corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional** de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado **expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad** que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, **asume el Colegio**. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de **daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio**, en el que resulte responsable el autor del mismo, el **Colegio responderá subsidiariamente** de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el **visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio**. Los Colegios harán **públicos los precios** de los visados de los trabajos, que podrán **tramitarse por vía telemática**.



Esta guía es susceptible de sufrir cambios futuros en lo que se refiere a posibles mejoras para ofrecer una información en mayor detalle o ante las novedades que puedan surgir a este respecto



 C/ Lagasca, 50 3ºB 28001 MADRID

 91 578 42 38/39

 up@unionprofesional.com

 www.unionprofesional.com

 @UProfesional